



INFORME N° 326

"2011 - Año del Bicentenario de la Gesta Artiguista".

SEÑOR DIRECTOR GENERAL:

Se remiten a consideración de esta Dirección General las presentes actuaciones, a los fines de emitir opinión sobre la cuestión planteada en la causa caratulada: "C/ API Y OTROS S/ ACCION MERE DECLARATIVA DE CERTEZA" expte. Nro. , que tramita por ante el Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial de la Primera Nominación de esta Ciudad de Santa Fe.

En la acción que nos ocupa, la firma aludida plantea estado de incertidumbre jurídica respecto de la alícuota y la base imponible que deben considerarse a los fines del cálculo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en esta Provincia de Santa Fe por la comercialización mayorista de combustibles líquidos, aduciendo errónea interpretación y consecuente aplicación de las leyes vigentes por parte del Organismo.

Alega violación de principios constitucionales como el de la seguridad jurídica, de legalidad, el derecho de propiedad, el de igualdad ante la ley y el principio que protege el desarrollo e integración económica estatuido en la Ley 24307 del Pacto Federal.

A fs. 77/81 se pronuncia Subdirección de Asesoramiento Fiscal.

Al respecto, corresponde formular las siguientes consideraciones en relación al fondo de la problemática en análisis, las que podrán ser tenidas en cuenta en oportunidad de contestar la demanda en sede judicial por los profesionales a quienes el caso les fue asignado.

Con referencia a la cuestión medular de la acción interpuesta por la firma, la cual considera que debe tributar a la alícuota del 0,25%, debemos en primer lugar tener en cuenta lo previsto en el Artículo 126 del Código Fiscal (t.o.1997 y modificatorias), el que textualmente reza: "*Entiéndase por expendio al público de combustibles líquidos y gas natural, la venta de dichos productos, incluidas las efectuadas por las empresas que los elaboren, en tanto ésta no tenga por destino una nueva comercialización en su mismo estado.*"

Dicho artículo establece lo que debe entenderse por "expendio al público de combustibles líquidos y gas natural" como hecho

imponible a los fines del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, entendiendo como tal, la venta de dichos productos, incluidas las efectuadas por las empresas que los elaboren, en tanto la misma no tenga por destino una nueva comercialización en su mismo estado.

Por otra parte debemos remarcar que el artículo 139 inc. a) establece que la base imponible estará constituida por la diferencia entre el importe de las compras y ventas en el caso de la comercialización de combustibles líquidos, excluido el Impuesto al Valor Agregado y el propio Impuesto sobre los Combustibles Líquidos.

Es decir que solo se encuentra comprendida dentro del mecanismo de liquidación estipulado en el artículo precitado, a la tasa diferencial del 0,25%, la comercialización mayorista de combustibles.

Para establecer el encuadre de la operación se estará a lo dispuesto por el Artículo 126 del Código Fiscal vigente, el cual contiene disposiciones sobre una materia especial y específica como es el régimen de los combustibles y gas natural.

Es importante destacar que la norma especial en materia de combustibles líquidos es la Ley 10794 (B.O. 19618 del 29/01/1992), mediante la cual esta Provincia se adhirió al régimen instituido por las disposiciones del Título III de la Ley Nacional Nº 23966 y modificatorias, Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y Gas Natural. Asimismo, como base del convenio entre la Provincia y la Nación, se establecieron las modificaciones pertinentes a las disposiciones fiscales vigentes.

Cabe señalar que los Decretos 58/97 y 2336/04, son meramente interpretativos para las situaciones no expresamente contempladas en el Código Fiscal y carecen de jerarquía para operar una modificación a dicho cuerpo normativo; dicho criterio, inclusive, fue sostenido invariablemente por esta Administración a través de los Informes 98/01, 351/04, 594/07, 631/07, 784/07, 852/07, 141/08, 169/08, 634/08, 1016/08, 031/09, y 040/09, 334/09, 172/10 y 666/10, entre otros.-

Por ello y a fin de clasificar correctamente las ventas de combustibles, resulta necesario conocer la actividad de los adquirentes y el destino que éstos dan a dichos bienes, a efectos de verificar si se cumplió o no la condición de reventa en el mismo estado y, según el caso, determinar las bases imponibles y aplicar las alícuotas del 3,25% o del 0,25% para el expendio al público de combustibles líquidos o a la comercialización mayorista de dicho producto, respectivamente, estipuladas en el inciso g) del Artículo 7 de la Ley Impositiva



ADMINISTRACIÓN
PROVINCIAL DE
IMPUESTOS
Provincia de Santa Fe



Ref: EXPTE.

s/Acción Mere Declarativa de Certeza

INFORME N° 326

"2011 - Año del Bicentenario de la Gesta Artiguista".

Anual, hoy bajo el Título Actividades Especiales, inciso m) del referido Artículo 7, conforme a las modificaciones incorporadas por la Ley 13065.

Refuerza el criterio adoptado por esta Administración Provincial de Impuestos, el Dictamen 1243 /10 emitido por Fiscalía de Estado de la Provincia -el cual se adjunta al presente- donde se ratifica lo hasta aquí expuesto.

Como corolario de todo lo expresado, consideramos, igualmente, que bajo ningún punto de vista puede aceptarse la pretensión de que existe una situación de incertidumbre respecto a la interpretación y aplicación de la normativa vigente que rige en materia de comercialización mayorista de combustibles líquidos, ni que la misma genere duda, discusión y/o inseguridad jurídica que puedan ocasionar perjuicios o lesiones y/o conculcar principios y/o garantías constitucionales.

En efecto, el criterio seguido por esta Administración Provincial de Impuesto -en uso de las facultades y poderes consagrados en el Código Fiscal- ha sido coherente e invariable, toda vez que para casos análogos se aplicaron las disposiciones fiscales en forma ajustada a derecho, dispensando un correcto trato impositivo a la actividad precitada.

De compartir el Sr. Administrador el criterio expresado precedentemente, corresponderá poner en conocimiento de lo aquí actuado a los profesionales que tendrán a su cargo la representación en juicio del Organismo a efectos de que, en forma consensuada previamente con Fiscalía de Estado de la Provincia, procedan a ejercitar la defensa del Fisco en el pleito pertinente.

A su consideración se eleva.

DIRECCION GENERAL TECNICA Y JURIDICA, 08 de junio de 2011.
gr/la.

Dra. MARÍA LUCILA ARANDA
Asesora

3. DR. ABELARDO LOSSADA
JEFE DIVISION LEGAL TRIBUTARIA

SEÑOR ADMINISTRADOR PROVINCIAL:

Con el informe que antecede, cuyos términos se comparten, se remiten las presentes actuaciones a sus efectos.

DIRECCION GENERAL TECNICA Y JURIDICA, 08 de junio de 2011.
gr

C.P.N. LUIS A. GAVEGLIO
SUB-DIRECTOR RES. 03106
DIR. GRAL. TECNICA Y JURIDICA
ADMINISTRACION PROV. DE IMPUESTOS



ADMINISTRACIÓN
PROVINCIAL DE
IMPUESTOS
Provincia de Santa Fe



"2011 año del Bicentenario de la Gesta Artiguista"

REF.: EXPTE.N°

s/acción mere declarativa de certeza.-

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE IMPUESTOS, 08 de Junio de 2011.-

Compartiéndose los términos de Informe
N° 326/11 de Dirección General Técnica y Jurídica, cúrsese a Administración
Regional Santa Fe a efectos de actuar en consecuencia.
ni/mit

Director General de la Administración Provincial de Impuestos
Provincia de Santa Fe

C.P.N. JOSÉ EMANUEL RAFFINI
Dir. Gen. de la Administración Provincial de Impuestos
Provincia de Santa Fe